

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ELISA OSORIO CASTILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00106-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, EXTENDIENDO la liquidación de la condena allí impuesta en el numeral TERCERO, hasta la del mes de febrero de 2024, para un total de \$ 191.257.401,40; y como mesada pensional de 2024 en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2019-00106-01
Demandante : MARÍA ELISA OSORIO CASTILLO
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación de sentencia.

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

Pretende la demandante se le declare en calidad de cónyuge supérstite del extinto JUAN DE JESÚS VARGAS RAMÍREZ como beneficiaria de la

¹ Cuaderno de primera instancia, folios 38 a 54 del expediente físico.

pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas a que tiene derecho a partir del 15 de diciembre de 2002, junto a los intereses moratorios, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, y las costas procesales.

Expone como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, que contrajo matrimonio católico con el señor JUAN DE JESÚS VARGAS RAMÍREZ (q.e.p.d) el día 05 de junio de 1982, de cuya unión procrearon 3 hijos, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda, conviviendo desde aquella data de forma ininterrumpida, bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento, 15 de diciembre de 2002, momento en el cual se encontraba afiliado al ISS como cotizante activo, lo que conllevó a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, denegada y en su lugar reconocida la indemnización sustitutiva de aquella, mediante Resolución N°. 003911 del 23 de julio de 2004, objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, resuelto el primero a través de la Resolución N°. 733 del 8 de febrero de 2005, concediendo la apelación sin que haya sido resuelta.

Señaló que el causante durante la vida laboral cotizó un total de 236.71 semanas, teniendo como último aporte al sistema el 31 de agosto de 2002.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento de no haber dejado acreditado el mínimo de densidad de semanas exigidas para la fecha del deceso del afiliado, dado que no se encontraba activo cotizando para la fecha del deceso, en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que conlleva a la denegatoria de la prestación solicitada y por tanto negativa el reconocimiento de intereses moratorios.

² Cuaderno de primera instancia, folios 72 a 83 del expediente físico.

Con relación a los hechos base para pedir, afirma ser ciertos, el vínculo matrimonial contraído por la accionante con el occiso JUAN DE JESÚS VARGAS RAMÍREZ, el último período de aporte de cotización, la fecha del deceso de aquél, la reclamación de la pensión de sobrevivientes y la respuesta negativa; contestó como no ciertos, el número de semanas cotizadas, por corresponder a 304.57 en total y la condición de afiliado activo al régimen pensional, por reportar el 31 de agosto de 2002 como la última cotización realizada al Sistema; formulando las excepciones de mérito, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; COBRO DE LO NO DEBIDO; NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS; NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES; NO HAY LUGAR AL COBRO DE MESADAS INDEXADAS; PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, a excepción de la de NO HAY LUGAR AL COBRO DE MESADAS INDEXADAS que DECLARA PROBADA; DECLARÓ el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del 15 de diciembre de 2002, en 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales causadas en la suma de \$131.230.850,40 hasta la de diciembre de 2019, valor al que se le descontará el 12%; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2003 hasta la fecha que se verifique el pago; DENEGÓ las restantes pretensiones de la demanda; CONDENÓ a pagar las costas procesales a COLPENSIONES y dispuso CONSULTAR la sentencia.

Arribó a la anterior decisión, tras considerar que, la normatividad a la que se debe estar, es la vigente para el momento del deceso del pensionado el 15 de diciembre de 2002, ello es, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su

³ Cuaderno de primera instancia, Audio Cd récord: 31:32 –Audiencia primera instancia-.

redacción original, cumpliendo con el requisito de las 26 semanas de cotización al momento de la muerte, por encontrarse cotizando, en los términos del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, referente a la permanencia de la afiliación, que no se pierde por haber dejado de cotizar durante 1 o varios períodos, pero pasa a la categoría de afiliado inactivo cuando tenga más de 6 meses de no pago de cotización, teniendo como último aporte registrado el 31 de agosto de 2002, significando con ello que cuatro meses antes del deceso estaba cotizando al sistema de pensiones, con un total de 304,57 semanas.

En relación con el requisito de la convivencia frente al de cujus, indicó que no fue objeto de reproche por la demandada, al reconocer a la accionante como beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por tanto, procedente el reconocimiento de la prestación solicitada desde la fecha del fallecimiento del afiliado, 15 de diciembre de 2002, al haber efectuado reclamación el 28 de agosto de 2003, resuelta mediante Resolución N°. 733 del 08 de febrero de 2005, concediendo el recurso de apelación, sin que se haya resuelto, por tanto, el término prescriptivo no ha iniciado, conforme al artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., está suspendido. Anterior reconocimiento en 14 mesadas anuales, en el monto de un salario mínimo mensual legal, de forma vitalicia, junto a los intereses moratorios a partir de los 2 meses transcurridos desde la solicitud, denegando la indexación por estar inmersa la corrección monetaria en los intereses reconocidos.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso y sustentó el presente recurso de apelación en audiencia⁴, argumentando que para la fecha del fallecimiento del afiliado no se encontraba cotizando, de ahí que no era cotizante activo para contar con las 26 semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, redacción original, pues la última cotización la realizó el 31 de agosto de 2002, sin acreditar las 300 semanas de cotización contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio

⁴ Cuaderno de primera instancia, Audio Cd récord: 1 hora:00':04 –Recurso de apelación–.

de la condición más beneficiosa, para dejar causado el derecho el afiliado fallecido, solicita la revocatoria de la sentencia de instancia, sin lugar a condena en costas en su contra, por su actuar de buena fe.

2.4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la entidad apelante COLPENSIONES guardó silencio, conforme a la constancia secretarial del 05 de junio de 2023⁵.

Por su parte, la demandante no apelante, presentó alegaciones finales por escrito, solicitando se confirme la sentencia de primer grado⁶.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala a tono con los mandatos del artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., se centra en los planteamientos objeto del recurso de apelación, planteados en la interposición en audiencia, por la parte demandada, por lo que es procedente determinar (i) si el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por no encontrarse cotizando para el momento de su muerte acontecida el 15 de diciembre de 2002; (ii) aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa; (iii) la improcedencia de la condena en costas contra COLPENSIONES.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se abordará el estudio del (i) la operancia del fenómeno de la prescripción, formulada como exceptiva; (ii) procedencia de los intereses moratorios sobre las condenas a imponer.

3.1.- Como bien se expone en el fallo objeto de apelación, en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento del suceso, al caso,

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 50 Constancia: *“El día 29 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde, venció el término de cinco (5) días de TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA APELANTE, para presentar sus alegatos por escrito”.*

⁶ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 52 del expediente digital mixto-.

del fallecimiento del afiliado, hecho indiscutido que acaeció el 15 de diciembre de 2002, conforme se acredita con el registro civil de defunción⁷, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47 versión original, que regula los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, fijando tratándose de los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.

En ese orden, estimó el fallador de primer grado que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, al haber cotizado 26 semanas para la fecha del deceso, al tratarse de un afiliado activo, por contar con 304,57 semanas en total, decisión cuestionada por la demandada al considerarla equívoca, porque para el momento de la muerte, no estaba cotizando, de ahí que la Sala acude al artículo 13 del Decreto 692 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.2 que señala:

“La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”.

En línea a lo anterior, obra el reporte de semanas cotizadas en pensiones⁸ del señor VARGAS RAMÍREZ, que detalla la historia de cotizaciones, totalizando 304,57 semanas, como último aporte en agosto de 2002, fecha para la

⁷ Cuaderno de primera instancia, folio 7 del expediente físico.

⁸ Cuaderno de primera instancia, folios 12-13 del expediente físico.

cual ya tenía la densidad citada, falleciendo el 15 de diciembre de igual año, permitiendo concluir de dicho medio probatorio la condición de afiliado cotizante del occiso, de modo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, como lo consideró de forma acertada el *a quo*, en razón de contar con más de 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo al momento de la muerte, conforme al criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras la SL 2359 del 03 de octubre de 2023, indicó:

"En ese orden de ideas, la afiliación es una sola y no se pierde por dejar de efectuar cotizaciones, sino que en el evento en que se lleve más de seis meses sin realizar aportes se pasa a la categoría de cotizante inactivo".

En párrafos siguientes de la misma sentencia expuso:

"(...) Para la Sala, la anterior situación enmarca al finado en el literal a) del numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, siendo pertinente resaltar que la ausencia de cotizaciones en el mes de agosto de 2000 no hace desaparecer la condición de afiliado cotizante, pues había restablecido su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador dependiente.

Sobre el particular, en sentencia CSL SL, 03 de agosto de 2005, radicación 24250, puntualizó:

"En efecto, como lo señala la acusación, sólo puede estimarse que el afiliado a la seguridad social deja de ser cotizante en el evento de su desvinculación o retiro, pero no cuando aporta al sistema, aún pese a incurrir en retardo o mora, puesto que si bien este es un estado de incumplimiento que genera las consecuencias legalmente previstas, no excluye la condición que determinaba el literal (a) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, -conforme a la redacción vigente para el año 1999, aplicable a este caso- de que "el afiliado se encuentre cotizando al régimen", y haya aportado 26 semanas a la fecha de la invalidez, sin consideración a un

lapso determinado, como sí lo exigía su literal (b), tratándose del afiliado que hubiere “dejado de cotizar al sistema”, que se exigía ese mismo número de semanas, pero contados en el “año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”. (Subrayas de texto original).

En igual sentido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL, 30 de septiembre de 2008, rad. 33476, puntualizó:

“La afiliación es la fuente de los derechos y obligaciones de la Seguridad social, y la cotización es uno de los deberes que se origina en aquella; mientras la primera brinda una pertenencia permanente al Sistema, lo preceptúa mediante una primera y única inscripción vitalicia, la cotización es una obligación eventual y periódica que surge sólo bajo determinados supuestos, el de que se esté desempeñando activamente en el mundo del trabajo; y en ningún caso la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se suspende o se pierde porque se deje de causar cotizaciones o no se paguen éstas”.

En sentencia CSJ SL 667-2013, señaló:

“Por todo lo anterior, en este caso, resultaba posible aplicar a las condiciones de las demandantes la disyuntiva contenida en el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, esto es, que se podía generar la pensión de sobrevivientes que reclamaron, si el afiliado se encontraba cotizando al sistema, condición que, como ya se dijo, se encuentra cumplida, y si había “(...) cotizado por lo menos (26) semanas al momento de la muerte (...)”, que, como lo ha sostenido la Sala, pueden haberse verificado en cualquier tiempo (Ver, entre otras, la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 29090)”.

De las enseñanzas jurisprudenciales transcritas, no cabe duda que el causante dejó causado el derecho pretendido por la accionante, como de forma acertada lo reconoció el juez de primer grado, al considerar satisfechas las exigencias previstas en el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, como quiera que la situación del occiso se enmarca en aquella disposición, al no haber perdido la condición de afiliado cotizante activo al Sistema General de Pensiones, dado que tan sólo había transcurrido aproximadamente cuatro meses entre la última cotización (31 de agosto de 2002) y la data del fallecimiento (15 de diciembre de 2002), habiendo aportado por más de 26 semanas en toda su vida laboral, con ello cumplido la densidad de semanas.

Ahora, en vista de que la accionante invoca la calidad de cónyuge del afiliado causante, se deberá determinar si la condición de beneficiaria la ostenta, como quiera que el *a quo* concluyó que la cumplía, no siendo objeto de recurso de apelación, pero en virtud del grado de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, se evidencia que la demandante contrajo matrimonio católico con el afiliado causante el 05 de junio de 1982⁹, de cuya relación procrearon 3 hijos, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda, reconociéndole tal condición de beneficiaria el extinto ISS, al resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes que presentó la demandante, a través de la Resolución N°. 003911 de 2004¹⁰, por la cual denegó la prestación solicitada y concedió la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a aquella, de modo que acreditado en el plenario, conduce a confirmar la decisión de primer grado, al concluir que la accionante es beneficiaria de la prestación.

3.2.- Siguiendo con los planteamientos a resolver, de la imposibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por no contar el causante con 300 semanas cotizadas, basta la Sala con revisar las pretensiones de la demanda y la fundamentación de la sentencia de primer grado, para concluir que la accionante no invocó la aplicabilidad de tal

⁹ Cuaderno de primera instancia, folio 6 del expediente físico.

¹⁰ Cuaderno de primera instancia, folios 90-91 del expediente físico.

principio, por lo que, el juez *a quo* nada dispuso sobre el particular, en esa medida sin vocación de prosperidad el reparo en tal sentido.

3.3.- Finalmente cuestiona la improcedencia de la condena en costas en primera instancia, argumentando su actuar de buena fe, debiendo la Sala remitirse al artículo 365 del Código General del Proceso, que regula la imposición de costas procesales, al disponer: *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a unas reglas"*, en cuyo numeral primero señala *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..."*, lo que significa que es de aplicación objetiva, sin que comporte aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes como temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció con la demandada COLPENSIONES recurrente al descorrer la demanda, formulando excepciones, sin prosperidad la inconformidad, por ende, no hay lugar a revocar el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada en ese sentido.

3.4.- Superado lo anterior, se procede en virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, al estudio del fenómeno de la *prescripción* propuesto como argumento exceptivo por aquella, bajo el sustento de haber transcurrido el término trienal señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., para reclamar las mesadas pensionales; resultando no probada ante el fallador de primer grado, como quiera que ante el fallecimiento del pensionado acaecido el 15 de diciembre de 2002, presentó reclamación la demandante el día 28 de agosto de 2003, denegada mediante Resolución N°. 003911 de 2004¹¹, objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación, resuelto el primero a través de la resolución 0733 del 08 de febrero de 2005¹² y en el mismo dispuso la concesión del recurso de apelación, sin que a la fecha de presentación de la demanda¹³, se hubiere decidido, de ahí que el término de prescripción se suspendió, conforme al artículo

¹¹ Cuaderno de primera instancia, folios 90-91 del expediente físico.

¹² Cuaderno de primera instancia, folios 93-95 del expediente físico.

¹³ Cuaderno de primera instancia, acta de reparto de fecha 08 de marzo de 2019 del expediente físico.

6° del C.P.T. y de la S.S., al encontrarse pendiente la resolución de la reclamación administrativa, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1430 de 2023, al rememorar las providencias CSJ SL 1819-2018, SL2154-2019, explicó que:

*“(...) la reclamación administrativa del artículo 6° del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, aplicable igualmente a la solicitud de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST (CSJ SL5159-2020), interrumpe el cómputo de la prescripción por una vez, el cual queda suspendido hasta tanto no se emita y notifique la respuesta por parte de la entidad (artículo 6° del CPTSS, en armonía con lo explicado en la providencia CSJ SL13000-2015).
(...)”*

En ese sentido, al haberse presentado la demanda dentro del término trienal del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, el cual, en todo caso, no se había reanudado dada su suspensión, debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad de seguridad social (artículo 6°, ibidem), no había operado el instituto de prescripción respecto de estas”.

En igual sentido, se pronunció el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en Sentencia SL640 de 2022, así:

“(...) Por tanto, hasta esta última data el lapso extintivo estuvo suspendido, pues, una vez presentada la reclamación administrativa, el término de prescripción se suspende hasta: i) Cuando se decide y notifica la respuesta o ii) Cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, decisión que es potestativa del interesado. En este caso el actor decidió esperar la respuesta de fondo de la entidad, en consecuencia, el cómputo de la prescripción corre a partir del 21 de febrero de 2013”.

En consecuencia, la inexistencia de respuesta a la reclamación de la accionante impide la reanudación del término prescriptivo, el que se entiende suspendido desde la fecha de presentación de la petición, por tanto, la demanda se interpuso en tiempo, sin que transcurriera el término trienal para que opere la prescripción, como acertadamente lo consideró el fallador *a quo*.

3.5.- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deprecados por la accionante y reconocidos por el juez de instancia desde el 28 de octubre de 2003 sobre las condenas a imponer, resultan procedentes, como quiera no existió justificación normativa en la omisión de COLPENSIONES de conceder el derecho pensional y por ende el retroactivo de mesadas causadas, como quiera que al ser un hecho indiscutido que la demandante solicitó ante la demandada la prestación de sobrevivientes el 28 de agosto de 2003, denegada a través de acto administrativo del mes de julio de 2004, COLPENSIONES incurrió en mora, debiendo pagar a la accionante los intereses moratorios respecto de las acreencias de mesadas retroactivas, como se dispuso por el fallador de primer grado.

3.6.- Ahora, conforme al artículo 283 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a EXTENDER la condena impuesta en el fallo de primera instancia, en el numeral TERCERO de la sentencia apelada, al mes de febrero de 2024, en 14 mesadas anuales, al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011, arrojando un valor de \$ 191.257.401,40, teniendo como mesada pensional de 2024 el salario mínimo mensual legal vigente, en cuantía de \$1.300.000, conforme a la liquidación contenida en el anexo que integra el presente fallo.

3.7.- Fluye de lo discurrido la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada, sin lugar a condena en costas de segunda instancia para la recurrente COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, EXTENDIENDO la liquidación de la condena allí impuesta en el numeral TERCERO, hasta la del mes de febrero de 2024, para un total de \$ 191.257.401,40; y como mesada pensional de 2024 en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

4.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO SENTENCIA

Demandante : MARÍA ELISA OSORIO CASTILLO

Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Radicado : 41001-31-05-002-2019-00106-01

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO MARÍA ELISA OSORIO CASTILLO			
HASTA (Año/Mes/día):			29/02/2024
DESDE (Año/Mes/día):			13/12/2019
MESADA PENSIONAL BASE			\$ 828.116
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2019	2,63	828.116	2.177.945
2020	14	877.803	12.289.242
2021	14	908.526	12.719.364
2022	14	1.000.000	14.000.000
2023	14	1.160.000	16.240.000
2024	2	1.300.000	2.600.000
TOTAL			\$60.026.551

VALOR RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 131.230.850,40
VALOR RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO DESDE EL 13/12/2019 AL 29/02/2024	\$ 60.026.551
TOTAL	\$ 191.257.401,40

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1195f3046d5fee5edd6713950f5a4028f96c600195d1b02ef00c8effa5d894**

Documento generado en 18/03/2024 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>